

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-002-2018-00378-00
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GARCIA MURCIA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en la que se condenó a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CONSIDERACIONES

La parte demandada, el veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021) dentro del término legal, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

Mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juez Ad Hoc requirió a la abogada de la parte demandada, acreditar el derecho de postulación de conformidad con el artículo 160 del CPACA y, dentro del término legal, se allegó poder que la faculta para actuar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, y se interponga recurso de apelación, se deberá citar a audiencia de conciliación, la cual se

celebrará antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Al respecto, el Despacho al revisar el expediente, no encontró solicitud alguna de las partes en la que se requiera de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y se hubiera propuesto fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) y el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA (subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), respectivamente.

Se ordenará que, por Secretaría, se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

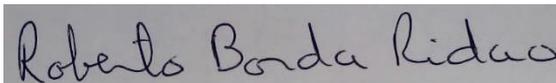
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por haberse interpuesto y sustentado por la parte demandada dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con C.C. No. 51.846.018 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.021 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REMITASE, por Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 2322
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00292-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: DORIS BARBOSA CRUZ, CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ, XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS Y ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

1. ASUNTO

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, es preciso dilucidar, antes que nada, sobre la competencia que detenta el Juzgado para tramitar el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* los accionantes interponen acción popular contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, alegando la amenaza a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155-numeral 10- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”* /Se destaca/.

Por su parte y descendiendo al asunto concreto, el artículo 152 -numeral 16- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”* (Negrillas fuera del texto).

En este orden, atendiendo al memorial de subsanación presentado /archivo PDF ‘78 subsanacion’ del expediente digital/, se tiene que las súplicas han sido formuladas contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, órgano autónomo del **nivel nacional**, dotado de personería jurídica e independiente de las ramas y órganos del poder público, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la

Constitución Política y el artículo 7° de la Ley 909 de 2004. Siendo así y en virtud del canon reproducido en el párrafo que antecede, se colige que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y no este Despacho, es el órgano que cuenta con competencia funcional para conocer sobre el presente asunto.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la ACCIÓN POPULAR instaurada por DORIS BARBOSA CRUZ, CLEIBER RODRIGO GARCÍA ORTIZ, XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS Y ANA ELVIA ORTIZ MARTÍNEZ contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme este auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

2ADC73353F2FF75DB0C3F4B9E51AE67BD33F7979B294E0BCE57A4B3703E691FB

DOCUMENTO GENERADO EN 09/12/2021 04:02:01 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)